

C.A. de Rancagua

Rancagua, quince de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Con fecha 1 de abril de 2026 comparece doña [REDACTED], en calidad de apoderada del estudiante [REDACTED], alumno de primer año medio de la Escuela Premilitar Lautaro de Olivar, deduciendo **recurso de protección** en contra de dicho establecimiento educacional, por estimar que la decisión de expulsar a su hijo, adoptada con fecha 30 de marzo de 2026, constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera su derecho a la educación y las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que la medida disciplinaria se habría adoptado sin un debido proceso previo, a raíz de un incidente ocurrido el día 26 de marzo de 2026, consistente en una pelea entre su hijo y otro estudiante del establecimiento, de apellido [REDACTED] quien cursaría tercero medio. Señala que su hijo habría sido objeto de constantes provocaciones, insultos y hostigamientos por parte del referido alumno, situación que derivó en la riña antes indicada. Agrega que el estudiante afectado no mantenía problemas disciplinarios previos ni conflictos con otros compañeros, siendo ésta la primera situación grave registrada respecto de él. Asimismo, refiere que la expulsión habría sido comunicada sin otorgarle instancia de descargos ni posibilidad de apelación, privando al alumno de continuar asistiendo a clases desde el día lunes 30 de marzo de 2026.

Finaliza indicando que, ante la gravedad de los hechos y la afectación al proceso educativo del estudiante, interpuso denuncia ante la Superintendencia de Educación.

Con fecha 8 de abril de 2026 comparece la recurrente, efectuando presentación complementaria en relación con el recurso de protección interpuesto. Expone que, con posterioridad a la expulsión de su hijo [REDACTED], ocurrida el día 30 de marzo de 2026, recibió un llamado telefónico por parte de la secretaria del establecimiento educacional, quien le habría solicitado concurrir a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NPSVCGSKGQX

dependencias del colegio para que el estudiante formulara sus descargos por escrito respecto de los hechos investigados.

Sostiene que dicha actuación resulta improcedente y contradictoria con la decisión ya adoptada por el establecimiento, por cuanto la expulsión habría sido resuelta previamente sin haber requerido la versión del alumno ni otorgarle oportunidad de efectuar descargos antes de la adopción de la medida disciplinaria. En tal sentido, estima que la actuación del establecimiento evidencia que la sanción fue impuesta sin observar un procedimiento racional y justo, reprochando además que recién más de una semana después de concretada la expulsión se pretenda recabar la versión de su hijo sobre los hechos materia del conflicto.

Con fecha 14 de abril pasado la Escuela Premilitar Lautaro solicitó el rechazo del recurso, sosteniendo que la medida de expulsión aplicada al estudiante [REDACTED] fue adoptada conforme al reglamento interno del establecimiento y en atención a la gravedad de los hechos protagonizados por éste el día 26 de marzo de 2026. Expone que la decisión fue adoptada luego de recopilar antecedentes proporcionados por distintos integrantes de la comunidad educativa, quienes habrían intervenido para evitar una situación de mayor gravedad.

Refiere que, conforme al informe elaborado por la Jefa de UTP del establecimiento, durante la mañana del referido día el estudiante presentó un cuadro de desregulación emocional asociado a problemas familiares, siendo encontrado golpeando una pared con sus puños y manifestando afectación anímica derivada de situaciones personales. Añade que el alumno recibió contención emocional y posteriormente retomó la jornada escolar sin inconvenientes.

Asimismo, señala que durante la tarde, al término de la jornada escolar, el estudiante habría agredido físicamente y amenazado a un alumno de tercero medio, de apellido [REDACTED] primero mediante golpes de puño y posteriormente intentando nuevamente agredirlo utilizando un fierro metálico de aproximadamente un metro de largo, con tornillos sobresalientes, situación que habría sido impedida por otros



estudiantes y funcionarios del establecimiento. Agrega que el alumno profirió amenazas e insultos tanto a compañeros como al inspector de patio que intervino en el incidente.

Indica que, atendida la gravedad de los hechos, se activaron los protocolos internos de convivencia escolar, efectuándose consejo extraordinario de profesores y recopilándose declaraciones de distintos estudiantes y funcionarios, concluyéndose que la conducta desplegada por el alumno configuraba faltas graves y gravísimas previstas en el reglamento interno del establecimiento. Añade que la apoderada del estudiante fue informada de los hechos y de la activación de los protocolos disciplinarios, reconociendo incluso la gravedad de lo sucedido y la existencia del elemento metálico utilizado por el alumno.

Finalmente, expresa que la decisión de expulsión tuvo por finalidad resguardar la seguridad e integridad de la comunidad escolar, especialmente considerando que otro estudiante mantenía medidas de protección y denuncias derivadas de los hechos investigados, estimando que la sanción aplicada resultaba proporcional a la gravedad de la conducta atribuida al recurrente.

Con fecha 17 de abril del actual la Superintendencia de Educación evacuó el informe requerido, exponiendo, en primer término, el marco normativo que regula las facultades fiscalizadoras de dicho organismo, señalando que conforme a la Ley N°20.529 le corresponde velar por la legalidad de los procesos y actuaciones de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, particularmente en materia de convivencia escolar y procedimientos disciplinarios. En tal sentido, desarrolla extensamente los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso que deben observar los establecimientos educacionales al aplicar medidas disciplinarias de expulsión o cancelación de matrícula, destacando que éstas sólo pueden imponerse mediante procedimientos racionales y justos, previamente regulados en sus reglamentos internos.

Añade que la normativa educacional exige que los reglamentos internos contemplen expresamente las conductas sancionables, las medidas disciplinarias aplicables, los procedimientos de investigación y



revisión, así como instancias que aseguren el derecho del estudiante y su apoderado a formular descargos y solicitar reconsideración de la medida. Asimismo, refiere que las medidas de expulsión constituyen sanciones de carácter excepcional y deben fundarse en hechos graves que afecten la convivencia escolar o la integridad física o psicológica de miembros de la comunidad educativa.

En cuanto al caso concreto, informa que tomó conocimiento de los hechos a raíz de la denuncia formulada por la apoderada del estudiante [REDACTED], respecto de la expulsión aplicada por la Escuela Premilitar Lautaro. Señala que, revisados los antecedentes acompañados y efectuada la correspondiente fiscalización, mediante acta de fecha 10 de abril de 2026 se constataron diversas infracciones a la normativa educacional vigente cometidas por el establecimiento recurrido durante la tramitación de la medida disciplinaria.

En particular, sostiene que el reglamento interno del establecimiento no contemplaría medidas de apoyo pedagógico o psicosocial respecto de alumnos sujetos a procedimientos disciplinarios; que no se habría observado un procedimiento racional y justo previo a la expulsión; que el estudiante y su apoderada no habrían sido oídos ni habrían podido formular descargos antes de la adopción de la medida; y que tampoco se habría informado adecuadamente acerca del derecho a solicitar reconsideración de la sanción. Asimismo, indica que la expulsión fue ejecutada el mismo día en que fue comunicada a la apoderada, sin respetar los plazos establecidos en la normativa educacional, constatándose además que el establecimiento no ingresó oportunamente la medida disciplinaria en la plataforma de la Superintendencia de Educación.

Finalmente, refiere que, atendidas las irregularidades detectadas, se dispuso la derivación de los antecedentes al Departamento Provincial de Educación de Cachapoal para efectos de gestionar matrícula al estudiante afectado y asegurar la continuidad de su proceso educativo, sin perjuicio del eventual procedimiento



administrativo sancionatorio que pudiere incoarse respecto del establecimiento educacional recurrido.

Acompañaron las partes los documentos que se encuentran agregados a la causa.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1° Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbare ese ejercicio.

2° Que, la presente acción constitucional se dirige en contra de la decisión adoptada por la Escuela Premilitar Lautaro de Olivar consistente en la expulsión del estudiante [REDACTED], alumno de primer año medio, comunicada con fecha 30 de marzo de 2026, por estimarse que dicha medida fue impuesta con infracción a las garantías mínimas de un procedimiento racional y justo, afectando con ello el derecho a la educación del estudiante amparado.

La recurrente sostiene, en síntesis, que la sanción fue aplicada sin permitir previamente al alumno efectuar descargos, sin audiencia previa y sin haberse observado las etapas procedimentales contempladas en la normativa educacional vigente y en el propio reglamento interno del establecimiento.

3° Que, evacuando informe, el establecimiento recurrido solicitó el rechazo del arbitrio, señalando que la medida disciplinaria fue adoptada en conformidad al Reglamento Interno y a la Ley N°21.128, conocida como “Aula Segura”, atendida la gravedad de los hechos protagonizados por el estudiante el día 26 de marzo de 2026, consistentes en una agresión física y amenazas dirigidas a otro alumno, utilizando incluso un elemento metálico que habría intentado emplear para continuar la agresión. Añade que se activaron los protocolos internos, se reunió un consejo extraordinario de profesores y



se recopilaron antecedentes proporcionados por funcionarios y estudiantes, concluyéndose que la conducta desplegada configuraba faltas graves y gravísimas que justificaban la expulsión del alumno.

4° Que, asimismo, la Superintendencia de Educación informó que, revisados los antecedentes del procedimiento disciplinario aplicado por el establecimiento recurrido, constató diversas infracciones a la normativa educacional vigente, particularmente relativas a la ausencia de un procedimiento racional y justo previo a la expulsión, la falta de instancia efectiva de descargos para el estudiante y su apoderada, la omisión de medidas de apoyo pedagógico o psicosocial y la ejecución inmediata de la sanción sin respetar los plazos legales ni informar adecuadamente el derecho a solicitar reconsideración de la medida. Agrega que tales irregularidades motivaron la derivación de antecedentes para la eventual instrucción de un procedimiento administrativo sancionatorio.

5° Que, el artículo 6 letra d) del D.F.L. N°2 de 1998 del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N°21.128, autoriza la aplicación de medidas de expulsión o cancelación de matrícula únicamente cuando concurren causales graves expresamente previstas en el reglamento interno del establecimiento y siempre que dichas medidas sean adoptadas mediante un procedimiento racional y justo, previamente regulado, que garantice al estudiante afectado y a su apoderado el derecho a ser oídos, efectuar descargos y solicitar reconsideración de la decisión.

6° Que, de los antecedentes allegados a la causa aparece que el estudiante participó en un incidente de violencia escolar ocurrido el día 26 de marzo de 2026, antecedente cuya gravedad no puede ser minimizada y que facultaba al establecimiento recurrido para activar los protocolos disciplinarios correspondientes. Sin embargo, aquello no exime al colegio de observar estrictamente las garantías procedimentales previstas en la legislación educacional, desde que, aun tratándose de conductas graves o gravísimas, la potestad disciplinaria de los establecimientos educacionales se encuentra



limitada por los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

7° Que, en este sentido, de los propios antecedentes acompañados por la recurrida aparece que la decisión de expulsión fue adoptada y comunicada el día 30 de marzo de 2026, según consta en la carta de expulsión agregada a estos autos, documento en el cual expresamente se informa a la apoderada que “la decisión de expulsar al alumno del establecimiento, con efecto a partir del día 30 de marzo de 2026” ya había sido resuelta por el consejo de profesores y directivos del establecimiento.

8° Que, no obstante, lo anterior, con posterioridad a dicha expulsión, el propio establecimiento convocó al estudiante para que formulara descargos escritos respecto de los hechos investigados, circunstancia reconocida por la recurrente en su presentación complementaria y que no fue desvirtuada por la recurrida. Tal antecedente resulta particularmente relevante, pues evidencia que la versión del estudiante no fue recabada previamente a la adopción de la sanción, sino con posterioridad a la medida expulsiva.

De este modo, no consta que el alumno afectado y su apoderada hubiesen contado efectivamente con una instancia previa, real y útil para ejercer su derecho a defensa antes de imponerse la máxima sanción disciplinaria contemplada en el ordenamiento escolar, limitándose el establecimiento a recopilar declaraciones de terceros y adoptar la decisión expulsiva con anterioridad a escuchar formalmente al estudiante involucrado.

9° Que, la circunstancia que el establecimiento hubiere efectuado posteriormente actuaciones destinadas a formalizar o complementar el procedimiento disciplinario no subsana la ilegalidad ya producida, desde que las garantías del debido proceso exigen necesariamente que la audiencia, descargos y posibilidades de defensa precedan a la adopción de la decisión sancionatoria y no que sean desarrolladas una vez ejecutada ésta.

10° Que, en consecuencia, la actuación impugnada deviene ilegal, por infringir el procedimiento previsto en el artículo 6 letra d) del



D.F.L. N°2 de 1998 y los principios que informan la normativa educacional vigente, afectando con ello el legítimo ejercicio del derecho a la educación del estudiante amparado, garantía que si bien no reviste carácter absoluto, sólo puede ser restringida mediante procedimientos ajustados estrictamente a derecho.

En consecuencia, dicha actuación vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, desde que el alumno recurrente fue sometido a una decisión disciplinaria adoptada al margen de las garantías procedimentales mínimas que el ordenamiento jurídico reconoce a todo estudiante sujeto a un procedimiento sancionatorio, configurándose así una diferenciación carente de justificación razonable respecto de otros alumnos que se encuentran en igual situación y que si han tenido la posibilidad de acceder a un debido proceso.

11° Que, habiéndose verificado que la actuación impugnada constituye un acto ilegal que ha perturbado el legítimo ejercicio de la garantía constitucional invocada por la recurrente, se acogerá el arbitrio impetrado en la forma que se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña [REDACTED], en favor del estudiante [REDACTED], en contra de la Escuela Premilitar Lautaro de Olivar, sólo en cuanto se deja sin efecto la medida de expulsión aplicada al referido alumno mediante decisión de fecha 30 de marzo de 2026, debiendo la recurrida retrotraer el procedimiento disciplinario al estado de conferir al alumno y a su apoderada una instancia efectiva y previa de descargos y defensa, tramitando cualquier eventual procedimiento sancionatorio con estricto apego a la normativa educacional vigente, al reglamento interno del establecimiento y a las garantías de un procedimiento racional y justo, sin perjuicio de las facultades



disciplinarias que correspondan al establecimiento educacional conforme a derecho.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol I. Corte 789-2026 Protección.

Se deja constancia que esta sentencia si reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.

 Ricardo De Dios Pairicán García Ministro(P) Corte de Apelaciones Quince de mayo de dos mil veintiséis 13:23 UTC-4 	 Michel Anthony González Carvajal Ministro Corte de Apelaciones Quince de mayo de dos mil veintiséis 13:04 UTC-4 
 Ximena Del Carmen Coluccio Bueno Abogado Corte de Apelaciones Quince de mayo de dos mil veintiséis 12:36 UTC-4 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NPSVCGSKGQX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Presidente Ricardo Pairican G., Ministro Michel Anthony Gonzalez C. y Abogada Integrante Ximena Del Carmen Coluccio B. Rancagua, quince de mayo de dos mil veintiseis.

En Rancagua, a quince de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NPSVCGSKGQX